

V. La modificación del artículo 128.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

La última de las modificaciones que experimenta la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (apartado 5) tiene un carácter aparentemente nominal, ya que sustituye la equívoca expresión «insolvencia provisional o definitiva» (art. 128.2) por la de *concurso*. El precepto contenía y contiene una norma concursal especial aplicable a aquellos contratos celebrados entre la sociedad unipersonal y su único socio en los que concurran cumulativamente dos circunstancias: que no hubieran sido transcritos en el libro-registro previsto al efecto y que no hubieran sido referenciados en la memoria anual, o hubieran sido referenciados en una memoria no depositada con arreglo a la Ley. La especialidad concursal consiste en que esos contratos, que son válidos y eficaces, «no serán oponibles a la masa» del concurso del socio único o de la sociedad, de modo que la administración concursal podrá desconocer su celebración. La evidente invocación a los procedimientos concursales contenida en esa expresión (pues se refería a la inoponibilidad a la masa) quedaba, sin embargo, oscurecida por el hecho de que la referida inoponibilidad no se predicaba respecto de cualquier procedimiento concursal que pudiese afectar a la sociedad o al socio único (quiebra o suspensión de pagos en el caso de la sociedad, y quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores, en el caso del socio único), sino exclusivamente «en caso de insolvencia provisional o definitiva», términos que evocaban tan sólo el procedimiento de suspensión de pagos, pero que podían aludir también a situaciones de insolvencia no concursales. De este modo, la modificación, consistente en principio en una pura adaptación de la norma especial al nuevo régimen concursal, que no podía entenderse realizada con la norma general relativa a las «referencias legales a los procedimientos concursales anteriormente vigentes» (disposición adicional 2.^a), porque no se refería literalmente ni a la quiebra ni a la suspensión de pagos, tiene también el mérito de clarificar su *ámbito de aplicación*, que será, en exclusiva, el concurso de acreedores, y no, por tanto, ninguna otra situación de insolvencia.

Naturalmente, la modificación afecta también a las *sociedades anónimas*, puesto que es aplicable a las sociedades anónimas unipersonales lo dispuesto en el Capítulo XI de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 311 LSA).

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA SEGUNDA. Reforma de la Ley de Cooperativas

El párrafo d) del artículo 41 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, queda redactado de la forma siguiente:

«d) *Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas*» (*).

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE COOPERATIVAS: 1. Consideración general. 2. La modificación de los requisitos para ser consejero o interventor de la sociedad cooperativa [art. 41-d) LCoop].

I. La modificación de la Ley de Cooperativas

1. Consideración general

La Ley de Cooperativas dedicaba tres disposiciones a materias relacionadas con el concurso de acreedores. La primera, el artículo 41-d), que, bajo la rúbrica de «incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones», disponía que no podrían ser consejeros ni interventores «los quebrados y concursados no rehabilitados», que se modifica en esta disposición final para su adaptación a la Ley Concursal. Las otras dos eran el apartado 7 del artículo 73 y la disposición adicional cuarta, que —como vimos— se derogan (v. comentario disposición derogatoria).

La única referencia a la materia concursal contenida en el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas (RD 136/2002, de 1 de febrero), según la cual deberán inscribirse en ese Registro «los actos judiciales en materia concursal, conforme a su propia legislación» [art. 9.1-1)], no precisaba modificación alguna, y sigue siendo aplicable tras la Ley Concursal.

A diferencia de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, la Ley de Cooperativas no se pronunciaba acerca de los efectos de la quiebra y de la suspensión de pagos sobre la propia sociedad, por lo que debía entenderse

(*) La previsión procede de la disposición final vigésima segunda del Anteproyecto de Ley de 2000. La Propuesta de 1995, que contenía una previsión similar, se refería, lógicamente, a la anterior Ley de Cooperativas de 1987.

No se presentaron enmiendas en la tramitación parlamentaria.

que no producían efecto específico alguno. En consecuencia, la sociedad continuaría sometida al régimen de la Ley de Cooperativas y se sujetaría, además, a las normas especiales de la suspensión de pagos o de la quiebra. Esta afirmación se mantiene hoy respecto del concurso, de modo que serán aplicables los preceptos relativos respectivamente a los efectos de la declaración de concurso (art. 48) y a los efectos de la apertura de la fase de liquidación (art. 145.3), por lo que sólo procede remitirnos a ellos.

2. La modificación de los requisitos para ser consejero o interventor de la sociedad cooperativa [art. 41-d) LCoop]

Bajo la rúbrica de «incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones», el artículo 41-d) de la Ley de Cooperativas disponía que no podrían ser consejeros ni interventores, entre otros, «los quebrados y concursados no rehabilitados». A diferencia de lo sucedido con las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, la reforma de este precepto no ha ido acompañada de otras modificaciones, sino que se ha limitado a su adaptación a la Ley Concursal, sustituyendo la anterior expresión por la de «personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso». Se trata, sencillamente, de declarar expresamente aplicable a la administración y representación de las sociedades cooperativas uno de los efectos propios de la calificación del concurso como culpable, consistente en la inhabilitación de las personas afectadas para administrar bienes propios y ajenos y para representar o administrar a cualquier persona durante un período de dos a quince años (art. 172.2-3.º; v. *supra*, comentario al art. 172). La especialidad principal radica en la circunstancia de que la prohibición se extiende a la posibilidad de ser interventor de la cooperativa, sujeto que no tiene la condición de representante ni de administrador (art. 38 LCoop). Aunque nada diga la Ley, la prohibición se extiende igualmente a los liquidadores de la sociedad.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA. Reforma de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca

La Ley 1/1994, de 11 de marzo, de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 queda redactado de la forma siguiente:

«Concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes tengan antecedentes penales por delitos de blanqueo de capitales relacionados con los delitos contra la salud pública, de falsedad, contra la Hacienda Pública, de infidelidad de la custodia de documentos, de violación de secretos, de malversación de caudales públicos, de descubrimiento y revelación de secretos o contra la propiedad, los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección en entidades financieras y los inhabilitados conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso».

2. El párrafo g) del artículo 59 queda redactado de la forma siguiente:

«g) Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso».

3. Se añade un apartado 3 al artículo 59 con la siguiente redacción:

«3. En el supuesto previsto en la letra g) del apartado primero, la sociedad quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la sociedad conforme a lo establecido en el capítulo II del Título V de la Ley Concursal» ().*

(*) La Propuesta de 1995 —la única que por su fecha podía referirse a esta Ley— no preveía modificación alguna de la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca. La previsión parte de la disposición final vigésimo tercera del Anteproyecto de 2000, que pasaría a ser disposición final vigésimo primera en el Proyecto de Ley, en el que, además, se introduciría la referencia —con errata incluida— a los delitos de blanqueo de capitales en la modificación del artículo 43 de la Ley. En la tramitación parlamentaria sólo se presentó una enmienda

(núm. 401, por el Grupo Socialista), que proponía la supresión de los apartados 2 y 3, en consonancia con las enmiendas presentadas a las disposiciones finales vigésima y vigésimo primera (entonces, 18.º y 19.º y a la disposición derogatoria, por considerar —con razón— que dichas disposiciones constituirían una inútil y poco correcta reiteración de lo dispuesto en la Ley Concursal (arts. 48 y 145), enmienda que no fue atendida. Por el contrario, en los sucesivos textos se reproducía la errata contenida ya en el Proyecto de Ley.